

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2017

**Señor (a)
ANÓNIMO**

Radicado de entrada No. **201707260052** del 26 de julio del 2017

Asunto: Respuesta PQR

Cordial saludo,

Procede la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC a responder el oficio del asunto, atendiendo, en la órbita de la competencia establecida en el artículo 130 de la Constitución Política, desarrollada en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 y, demás normas concordantes, en los siguientes términos:

1. CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

El Reclamante Anónimo manifestó en su escrito:

“(...) buenas Tardes, tengo entendido que el proceso de selección de la SHD, fue suspendido temporalmente, pero la entidad puede en este momento contratar personas como de planta provisional??? Entiendo que mientras esta un proceso en curso no puede hacerlo, entonces la Secretaria de hacienda está incurriendo en una falta gravísima, ya que selecciono hojas de vida, realizo un concurso interno para vincular a personas como provisionales (...)”

Es procedente indicar que la CNSC no tiene dentro de sus competencias pronunciarse sobre el ingreso, permanencia y retiro de las personas nombradas en provisionalidad en las entidades objeto de administración y vigilancia de la carrera administrativa.

Así las cosas, la Corte Constitucional sobre el tema objeto de consulta, señaló:

*“(...) La vinculación en calidad de provisional constituye un modo de proveer cargos públicos “cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y **mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley** o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal”. Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad. La naturaleza de los cargos provisionales difiere de la de los cargos de carrera administrativa y de los empleos de libre nombramiento y remoción. Los funcionarios nombrados en provisionalidad en empleos de carrera no cuentan con las garantías que de ella se derivan, pese a lo cual, tienen el derecho a que se motive el acto administrativo por medio del cual son retirados de su cargo, ya que dicha motivación se erige como una garantía mínima que se deriva del derecho fundamental al debido proceso y del control a la arbitrariedad de la administración, y no del hecho de pertenecer a un cargo de carrera. Los cargos provisionales no son asimilables a los cargos de carrera administrativa, y es por ello que a los primeros no le son aplicables los derechos que se derivan de ella, ya que quienes se hallan vinculados en provisionalidad no agotaron los requisitos que exige la Constitución y la ley para gozar de tales beneficios, es decir, superar exitosamente el*

concurso de méritos y el período de prueba, entre otros. Pero tampoco pueden asimilarse a los de libre nombramiento y remoción, pues su vinculación no se sustenta en la confianza para ejercer funciones de dirección o manejo que es propia de éstos, sino en la necesidad de evitar la parálisis de la función pública mientras se logra su provisión en los términos que exige la Constitución. En consecuencia, frente a los cargos provisionales no puede predicarse ni la estabilidad laboral propia de los de carrera ni la discrecionalidad relativa de los de libre nombramiento y remoción; razón por la que el nominador tiene la obligación de motivar el acto administrativo mediante el cual se produce la desvinculación. (...)" Negrilla fuera de texto. (Sentencia T-147 de 2013)

Anudado a lo anterior, es preciso mencionar que la Corte declaró la exequibilidad de los preceptos acusados con los siguientes argumentos:

"(...) La realización del concurso público de méritos para proveer un empleo vacante definitivamente requiere un tiempo mínimo, en el cual puedan desarrollarse las etapas de convocatoria, pruebas de selección y conformación de la lista de elegibles.

Por otra parte, la función pública requiere continuidad y, además, debe cumplir los principios de celeridad y eficacia, entre otros, consagrados en el Art. 209 de la Constitución, los cuales son condiciones para alcanzar los fines esenciales del Estado consagrados en el Art. 2º ibídem.

Por estas razones, con un criterio racional y práctico se impone como una necesidad la provisión del cargo en forma temporal o transitoria, mientras se puede hacer la provisión definitiva, lo cual se logra mediante las instituciones del nombramiento provisional de cualquier persona que reúna los requisitos para su desempeño o mediante el encargo a empleados de carrera". (...)¹

Los apartes transcritos permiten afirmar que los entes del Estado, independientemente su naturaleza jurídica, tienen la posibilidad por necesidades del servicio, de hacer uso de los nombramientos en provisionalidad, siempre que no haya servidores en carrera administrativa que cumplan los requisitos para acceder al derecho preferencial a encargo.

En este sentido se atiende su solicitud.

Cordialmente,

Equipo convocatoria 328 de 2015 –SDH
Teléfono: 3259700

¹ Sentencia Corte Constitucional T-147 de 2013, Magistrado JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB